

INFORME: Señor Juez, el término legalmente concedido en el auto del 19 de octubre pasado se encuentra vencido, sin que la parte actora haya allegado escrito tendiente a subsanar los defectos que dieron origen a la inadmisión. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demanda:	Verbal de Responsabilidad Médica
Demandantes:	Cindy Cardona López y otros
Demandados:	EPS Sanitas S.A.S. y otra
Radicado:	050013103021-2023-00367-00
Asunto:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, toda vez que dentro del término legalmente concedido para subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio la parte actora guardó silencio, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, orden en el cual el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda por no subsanarse los defectos que dieron lugar a su inadmisión, conforme a lo antes expuesto.

No hay lugar a disponer la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada de forma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Jorge Humberto Ibarra

Firmado Por:

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb47b4f73354c1caeb36bfc5a0b0da3cbf00e769d9dd5dbca875b4bf5effc2cb**

Documento generado en 13/12/2023 03:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>